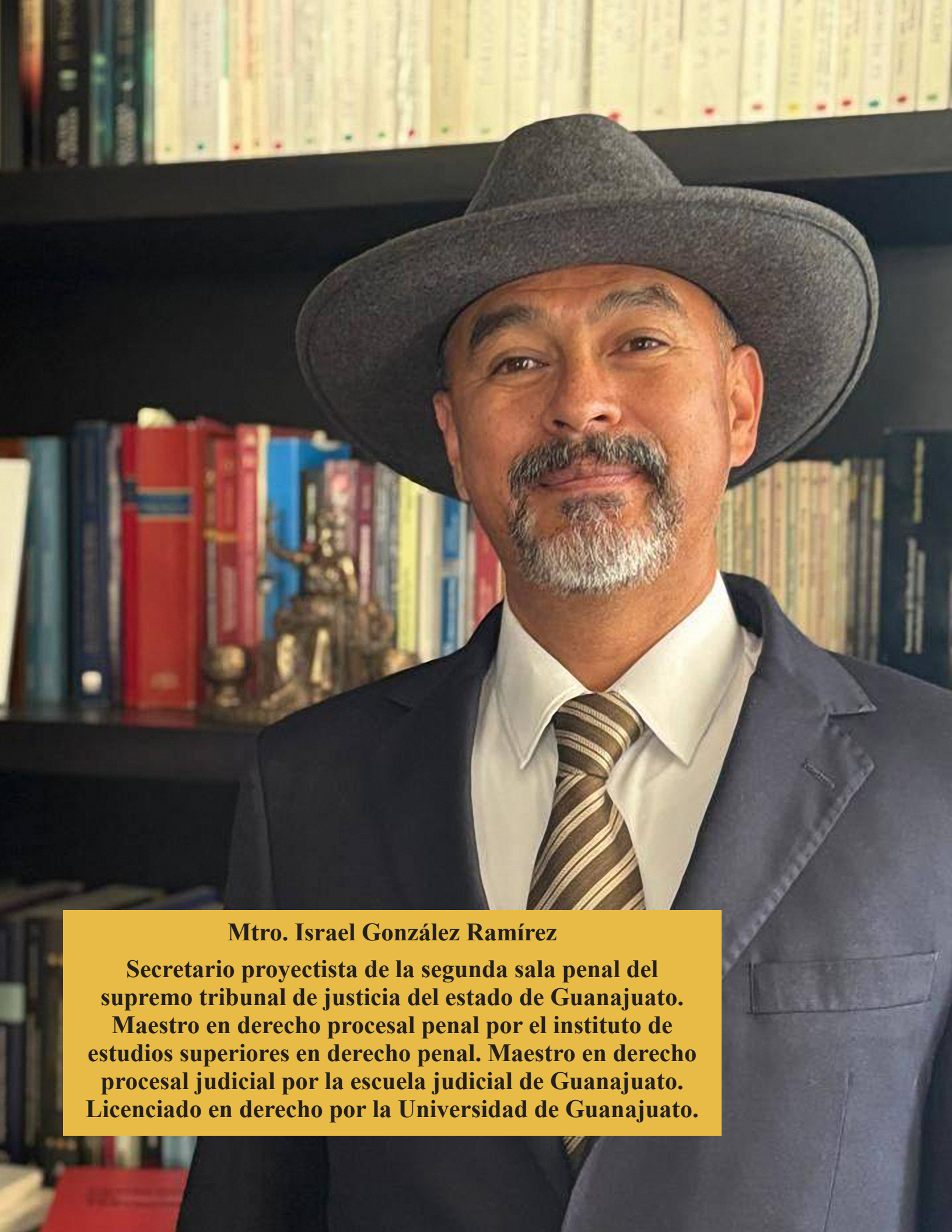




Mentes Penales

MENTES PENALES

**Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025**



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 42



Caso 42.- Perspectiva de género y racionalidad de los elementos de juicio. Toca 114/2022-O

Este asunto revistió un interés especial debido a que la Sala nadó contracorriente, sostenida solo en la tabla de la racionalidad. Se trató de un caso en el que se imputó una tentativa de feminicidio, la A quo vinculó a proceso por violencia familiar, pero la Sala determinó que lo que se actualizaba eran lesiones graves. Veamos lo que ocurrió.

La alzada consideró que los agravios que se expusieron resultaron parcialmente fundados, suficientes para modificar el auto recurrido, aunque no para declarar establecido el hecho de tentativa de feminicidio, sino solo para reclasificar los hechos atribuidos al inculpado como los que la ley señala como delito de lesiones previstas por el artículo 146 del código penal del estado en el supuesto de causar la disminución en una función. Para explicar por qué consideró necesario fijar un indispensable baremo para la decisión que asumió.

La perspectiva de género –como ya se dijo antes en otro apartado (casos 19 y 40)–, en un sentido amplio, es una herramienta hermenéutica útil a los fines de identificar situaciones de desventaja estructural en que se encuentran grupos vulnerables por motivos de género, para efecto de garantizarles el acceso a la justicia en condiciones de equidad. Las mujeres constituyen uno de esos grupos. Sin embargo, en el tema probatorio no puede utilizarse para justificar la reducción del estándar de racionalidad de la información que se incorpora al proceso como soporte de la decisión judicial; es decir, no debe utilizarse como soporte de especulaciones ni de enunciados que rompan con la exigencia de racionalidad y razonabilidad propia de los asertos que fundan la motivación de una decisión judicial.

En ello radica la delicada tarea de ponderar los elementos de juicio desde la atalaya de la perspectiva de género para garantizar que la aplicación de la ley, en casos donde intervengan personas vulnerables por motivo de su género, pueda llevarnos, como acontece en el proceso penal, a esclarecer los hechos, proteger al inocente,

procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, a fin de contribuir al aseguramiento del acceso a la justicia en la aplicación del derecho y la resolución del conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, tal como ordena el artículo 2º del código nacional de procedimientos penales.

Lo anterior fue de la mayor relevancia de cara a las inconsistencias que presentaron tanto el relato que de los hechos acontecidos realizó la ofendida, como la investigación. Para comprender esta afirmación, comencemos por la reseña de aquello que, con base en los datos de prueba expuestos en la audiencia, pudo establecerse sin mayor dificultad dialéctica: el día de los hechos, entre las 04:00 y las 04:30 horas, la ofendida se hallaba en un domicilio conviviendo con el inculpado, lo que hacían desde aproximadamente las 21:00 horas del día anterior.

Habían estado consumiendo bebidas alcohólicas, y al calor de la convivencia, tuvieron una discusión en la que la ofendida arrebató un teléfono celular al inculpado y luego lo arrojó al piso; en ese espacio tiró unas botellas de vidrio que se hallaban sobre una mesa al centro del lugar donde departían, las que se rompieron. Luego de lo anterior el relato de la ofendida –que es el único con el que se cuenta para reconstruir lo que ahí sucedió– se vuelve confuso.

En un primer momento dice que el inculpado se enfureció cuando lanzó al piso su teléfono y comenzó a insultarla, por lo que ella optó por retirarse, así que se levantó y se dirigió a la salida de la casa, pero de pronto sintió un fuerte golpe en la pantorrilla izquierda y cuando volteó a ver qué había sucedido se percató de que el inculpado le había arrojado una botella de vidrio, la que al estrellarse en esa parte de su cuerpo, se rompió y le provocó una herida que comenzó a sangrar mucho. Esa versión la otorgó al llamar al número de emergencias 911, cuya grabación fue transcrita por un agente de investigación criminal; también se la dio a la doctora que la recibió y atendió en el área de urgencias del hospital general de la ciudad, y a la agente del ministerio público que le tomó su primer entrevista luego de acontecidos los hechos.

Sin embargo, en una segunda comparecencia ante el ministerio público en la que, según su propia voz, iba a *aclarar* lo que sucedió

aquella noche, la ofendida dio una versión completamente distinta de la parte medular de lo acontecido, pues indicó que luego de haber arrojado al piso el teléfono y haber tirado y roto las botellas, el inculpado fue por una escoba y un recogedor para recoger los vidrios rotos; que luego de hacerlo, el inculpado se sentó en un sillón frente al que ella, al salir, tendría que pasar, que ella se puso sus zapatos, se levantó para irse de la casa y pasó frente al inculpado, quien se agachó cuando lo hizo, y de pronto sintió ardor en la parte trasera de su pierna izquierda, pero siguió caminando hacia la puerta; que al ver que estaba cerrada volteó y vio sangre y al verse su pierna vio que sangraba y que tenía *un pedazo de carne colgada*. Respecto a su primera versión dijo que la agente del ministerio público que le tomó la entrevista la *debió haber entendido mal*, pues ella le dijo que el inculpado la había cortado con la botella, no que se la había lanzado.

En una tercera intervención narró que mientras discutían, el inculpado se levantó de donde estaba sentado y fue a *poner seguros* a la puerta de entrada y luego se dirigió a la cocina; que desde donde ella estaba pudo escuchar que algo se quebró, y fue que luego lanzó el celular al piso mientras el inculpado estaba sentado en un sillón, erguido con la mano izquierda flexionada y oculta detrás de su espalda y solo la observaba; que ella se dirigió a la puerta y al hacerlo sintió algo extraño en su pierna, volteó y vio una botella quebrada en el piso y su pierna sangrando de la que colgaba un pedazo de carne.

Estos tres escenarios se refieren a la parte medular del relato de la ofendida, a la parte donde se supone que el inculpado le infligió la herida. Como se ve sin mayor dificultad, no son relatos racionales. Bastó aplicarles los principios lógicos de identidad y contradicción para comprender que no eran útiles para establecer con ellos un escenario coherente de los hechos. Expliquemos. Se tuvieron tres versiones. Por el principio lógico de identidad decimos que dos cosas iguales a una tercera son iguales entre sí. De aquí obtenemos que para poder sostener que el relato de los hechos brindado en sus tres intervenciones por la pasivo guardaba relación de identidad, que se refería a hechos idénticos, los dos posteriores tendrían que haber sido esencialmente iguales al primero y así los tres hablarían de cosas idénticas. No fue el caso.

Por el principio de contradicción tenemos que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. En este caso, no puede ser que el inculpado haya arrojado una botella a la pasivo y no lo haya hecho; no puede ser que la haya lesionado al agacharse cuando pasó frente a él y no haya sido así; y no puede ser que haya estado sentado, erguido, con una mano oculta tras su espalda cuando la ofendida pasó frente a él y no haya sido así. Las tres versiones de la ofendida fueron excluyentes entre sí, y en estas circunstancias no fue posible establecer de modo concreto cómo fue que el inculpado le infligió las heridas que lastimaron la parte trasera de su pierna izquierda en las zonas del hueco poplíteo y el músculo gastrocnemio, porque, además, no existió una sola lesión, sino una lesión de gran extensión –de la cual no quedó precisado por parte de la fiscalía el lugar exacto en que se encontró– y además existieron otras lesiones menores cerca de esta.

Esto es, no quedó claro –e incluso así lo reconoció la propia fiscalía– qué fue lo que exactamente sucedió en el momento en que el imputado infligió las lesiones a la pasivo: no se supo si fue un arrebató de furia por el que le lanzó un objeto que las produjo; no se supo si aprovechó la oportunidad de que la pasivo pasó frente a él caminando para agacharse y tomar un objeto del piso para lesionarla, ni tampoco se supo si al tomar asiento luego de que la ofendida dañó su teléfono, ya llevaba un objeto en una de sus manos que ocultaba detrás de su espalda, y solo esperó el momento adecuado para lesionarla, que fue cuando pasó caminando frente a él. Y la imposibilidad de fijar en aquel momento procesal de la audiencia inicial la forma en que aquella fue lesionada no deriva de otra cosa sino de las diversas y contradictorias versiones que ella misma proporcionó de los hechos.

No se advirtió por parte de la Sala que en la recopilación de la información se hubiera colocado a la ofendida en alguna situación de desventaja estructural frente al inculpado; al contrario, desde que fue recibida en el hospital general se activaron los protocolos pertinentes a la protección de una mujer víctima de violencia y durante toda la investigación se garantizó su derecho de audiencia y de aportar información a la causa. Pero que esa información haya adolecido de deficiencias en su contenido no pudo atribuirse ni a la autoridad ni

al imputado, ni mucho menos tales deficiencias podían ser obviadas, ignoradas, tergiversadas o subsanadas bajo la justificación de apreciar los hechos a través de la mirada de la perspectiva de género.

En estas circunstancias, respecto al elemento subjetivo en la conducta desplegada por el imputado, la información atendible expuesta en la audiencia indicó que obró con ánimo de lesionar a la pasivo en la parte trasera de su pierna izquierda, pero sobre esa misma base probatoria no puede establecerse que ese ánimo haya llevado ínsita la intención de privar de la vida a la pasivo, mucho menos atendiendo a la información proporcionada por la víctima en el sentido de que el imputado en alguna ocasión habría hablado con un primo para preguntarle *cómo podría matar a una persona desangrándola*, a lo que este habría contestado que, entre otras formas, cortándola detrás de la rodilla, y ello se debió a que el propio primo del inculpado, al ser entrevistado, negó haber tenido alguna conversación de ese tipo con él y en presencia de la pasivo.

Por otra parte, a esta indeterminación se sumó que no quedó claramente establecido que la lesión de mayor envergadura hubiera sido en el hueco poplíteo, pues la doctora que atendió a la pasivo en el área de urgencias del Hospital General de la ciudad indicó que presentaba una lesión *justo debajo del hueco poplíteo*, y luego, un médico que rindió un informe por parte de la defensa señaló que la lesión mayor no se hallaba en el hueco poplíteo; incluso en el escrito recursal la fiscalía reconoció e invocó la ubicación de la herida proporcionada por la doctora del hospital general, pero no obstante ello, durante toda su exposición en la audiencia inicial, y aún ante esta instancia, insistió en señalar que dicha lesión se ubicó *específicamente en el hueco poplíteo*.

Se entiende ahora la insistencia de la fiscalía porque en su teoría del caso resultaba relevante que la perito médico legista de la fiscalía hubiera informado que en el hueco poplíteo se ubican la arteria poplítea y la vena poplítea, y que si estas resultan lesionadas es posible que una persona pierda la vida. Empero, en la audiencia inicial no pudo establecerse el sitio donde se ubicó la lesión mayor de la pasivo como para afirmar que, efectivamente, con ella su vida pudo haber corrido algún riesgo.

Una inconsistencia más del caso la encontramos en la afirmación de que la intención del inculpado de matar a la pasivo fue clara debido a que esperaba que se desangrara y no le prestó auxilio luego de lesionarla. Sin embargo, en la primera versión que otorgó la pasivo dijo que luego de que fue lesionada, se dirigió al baño de la casa y el inculpado fue detrás de ella, pero ella se negó a que la auxiliara, luego ambos salieron a la caseta de vigilancia del fraccionamiento donde se hallaban y desde ahí pidieron ayuda, pero antes que la ambulancia llegaran los padres de la ofendida y fueron quienes la llevaron al hospital general.

En la segunda versión dijo que el inculpado no la dejaba salir y no hacía nada para ayudarla, que incluso ella intentó quebrar el vidrio de la ventana de un baño para pedir ayuda; sin embargo, indicó que el inculpado terminó acompañándola hasta la caseta de vigilancia donde él y el guardia no hacían nada para ayudarla y que le habló por teléfono a sus padres para que fueran por ella; y en una tercera versión añadió que ya en el baño gritaba para que la ayudaran y el inculpado le decía que se callara y no hacía nada para ayudarla, que iba a quebrar un vidrio para que los vecinos la ayudaran, pero que optó por salir al jardín e intentó escalar una reja pero no pudo porque *sentía que se desmayaba*; sin embargo, nuevamente dijo que el inculpado terminó saliendo con ella del domicilio y acompañándola hasta la caseta de vigilancia donde pidieron ayuda al guardia.

La Sala justificó la inconsecuencia jurídica de invocar la tentativa de feminicidio sobre esta base fáctica del siguiente modo. Supongamos que, efectivamente, el inculpado lesionó a la pasivo con la intención de que se desangrara hasta morir. Si esto fuera así, ello aconteció al interior del domicilio que se hallaba, según dijo la ofendida en algunas partes de su versión, cerrado. Luego, como parte esencial de ese acto inequívocamente dirigido a privar de la vida a la pasivo, el inculpado tendría que haber procurado a toda costa que esta no saliera del domicilio y que ahí perdiera tal volumen de sangre que ello provocara su muerte.

Pero si lo que hizo el inculpado fue abrir el domicilio y salir con la ofendida hasta la caseta de vigilancia desde donde pidieron una

ambulancia –lo que confirmó el guardia de la caseta–, y desde donde la pasivo llamó a sus padres, entonces el inculpado habría desistido explícita y materialmente de su intención de privar de la vida a la pasivo en la forma que le fue imputada, pues no solo le permitió salir del domicilio sino que incluso la acompañó a pedir ayuda.

Ya desde el momento en que hubiese abierto el domicilio para acompañarla a pedir auxilio, la supuesta intención de hacerla morir desangrada habría sido desterrada de su ánimo para dar paso a la intención de que la ofendida recibiera auxilio, con lo que estaría contribuyendo a impedir el resultado que en un principio persiguió, lo que excluiría la tentativa del feminicidio en términos del último párrafo del artículo 18 del código penal del estado.

Por eso se concluyó que los elementos de convicción expuestos en la audiencia no alcanzaron para afirmar que el imputado tuvo la intención de privar de la vida a la pasivo el día de los hechos.

Ahora bien, la jueza del primer grado reclasificó jurídicamente los hechos y los encuadró en el segundo párrafo del artículo 221 del código penal del estado, pero la Sala encontró que dejó de aplicar el penúltimo párrafo del mismo artículo. Expliquemos a qué nos referimos.

El segundo párrafo del artículo del que hablamos estipula lo siguiente:

"(...) Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien haya mantenido una relación de las señaladas en el párrafo (sic) anterior o no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo (...)."

La juzgadora tomó como base de su decisión reclasificatoria el hecho de que la pasivo había cohabitado anteriormente por un lapso de dos meses con el inculpado, y por esa razón la agresión física que sufrió el día de los hechos habría constituido violencia familiar. Sin embargo, la A quo soslayó el tiempo en que está conjugado el verbo *cohabitar* en el enunciado normativo que fundó su decisión. Basta la simple lectura del párrafo para encontrar que

se encuentra conjugado en tiempo presente subjuntivo,¹¹⁴ lo que significa que la exigencia típica de que pasivo y activo en el tipo penal de violencia familiar *cohabiten*, debe ser actual al momento de verificarse la conducta de violencia, lo que no acontece en la especie, pues inculpado y ofendida tenían poco más de un año con cuatro meses de haber dejado de cohabitar.

Por otro lado, el penúltimo párrafo del artículo que se analiza establece que "(...) (l)a punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad (...)". En este asunto, se tuvo que las lesiones que fueron infligidas a la pasivo son de las que prevé el artículo 146 del código penal del estado, pues hasta aquel momento procesal pudo establecerse que dejaron en ella una disminución en la función deambulatoria. Luego, la pena de prisión para el delito de violencia familiar prevista por el artículo 221 del código penal es de uno a seis años, en tanto que la prevista para las lesiones a las que nos hemos referido va de dos a ocho años de prisión, lo que significa que es un delito más grave que el de violencia familiar; por lo tanto, la reclasificación jurídica tendría que haber sido para encuadrar los hechos en el que la ley señala como delito de lesiones previsto por el artículo 146 del código penal del estado en el supuesto de que las lesiones infligidas causaron disminución de la función deambulatoria.

114 Cfr. Real academia española: Cohabitar, en Diccionario de la lengua española. Recurso digital disponible en <https://dle.rae.es/cohabitar> y Concepto: Modo subjuntivo. Recurso digital disponible en <https://concepto.de/modo-subjuntivo/> consultadas el 4 de enero de 2023.

